

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 28/04/2021 12:52:14 p. m.

Estado Nro.: 042

[CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA](#)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
2017-00025-00	Civil	Berta Nelly Rodríguez Sánchez	Héctor de Jesús Gallego Alzate	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	27/04/2021
2017-00111-00	Civil	Luis Edilber Paniagua Jiménez	Juan De la Cruz Paniagua Jiménez	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	27/04/2021
2018-00153-00	Civil	Banco Davivienda	Orlando de Jesus Santa Maria hernandez	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	27/04/2021
2020-00057-00	Civil	Maria Rosalba Saldarriaga	Gloria Isabel Garcia Vargas	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	27/04/2021

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

29 DE ABRIL DE 2021

siendo las 8:00 a.m.

LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

El Secretario

Desfijado hoy, 29 DE ABRIL DE 2021

siendo las 5:00 p.m.

LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

El Secretario

SI LOS VÍNCULOS ESTÁN DESHABILITADOS, POR FAVOR BUSQUE LAS PROVIDENCIAS EN LA PARTE INFERIOR DE ESTE LISTADO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), veintisiete de abril de dos mil veintiuno

Radicado No. 05282-40-89-001-2017-00025-00
Auto Interlocutorio No. 041

Mediante escrito presentado oportunamente, el apoderado judicial de las interesadas BERTA NELLY GALLEGO y DIANA PAULINA GALLEGO, interpone recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN contra el auto de fecha 17 de febrero de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante HÉCTOR DE JESÚS GALLEGO ALZATE, y se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, sin condena en costas.

DEL RECURSO

Para sustentarlo, manifiesta el recurrente que tanto sus poderdantes como la contraparte hicieron algunos compromisos que no han cumplido, que aún no se ha logrado acuerdo con ellos para facilitar los medios necesarios para la prestación del servicio de forma debida y que se está a la espera de su definición.

Apunta que en el proceso de sucesión la finalidad es adjudicar los derechos sucesorales a unos herederos y beneficiarios, y que el desistimiento para el caso concreto sería una sanción para estos; que hay unos bienes embargados y el levantamiento de la medida beneficiaría más a unos herederos que a otros, lo que conllevaría a afectar el derecho a la propiedad privada y a la igualdad de estos últimos.

El escrito de reposición se mantuvo en la secretaría del despacho por el término de tres (3) días, en traslado a los demás interesados; término del que estos no hicieron uso. En estas condiciones, se entra a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación, tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la providencia impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

De conformidad con el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición, procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, esto es, procede contra los interlocutorios y los de simple trámite, salvo, claro ésta, los casos excepcionales en que la Ley expresamente señala que contra la providencia no cabe ningún recurso.

En punto a la aplicación del desistimiento tácito, que es concretamente el motivo de disenso del apoderado de los interesados frente a la decisión adoptada por el despacho, se debe recordar que dicha figura, establecida en el artículo 317 del C.G.P., está orientada a lograr la agilización de los procesos, evitar su paralización, y sancionar a la parte que empleó al litigante descuidado, el que no cumple adecuadamente con sus deberes de buscar la impulsión del proceso para llevarlo al estado de proferir sentencia.

Como se expuso en la parte motiva del auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, el de sucesión que ahora nos ocupa estuvo inactivo en la secretaria del despacho desde el 19 de noviembre de 2018, fecha en la que se aceptó el aplazamiento de la audiencia de inventarios y avalúos, solicitado por el apoderado de los interesados, aplazamiento que sustentó el abogado en la duda que tenía para continuar con el encargo que le fuera encomendado.

Desde esa fecha y hasta el pasado 17 de febrero de 2021, no se realizó actuación dentro del proceso, tampoco se elevó solicitud alguna encaminada a continuar con su trámite, el cual estaba supeditado a la voluntad del apoderado para que solicitara nueva fecha para la audiencia de inventarios y avalúos, una vez disipara las dudas que le asistían.

Ante tal situación, era procedente decretar la terminación del proceso, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2º del citado artículo 317, pues era más que evidente la inactividad en el mismo durante el término establecido en la norma, como en efecto dispuso el despacho, con la consecuente cancelación de las medidas cautelares practicadas.

Por lo brevemente expuesto, no habrá lugar a reponer la decisión, se concederá si el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto ante el superior Juzgado

Promiscuo de Familia del Municipio, en el efecto suspensivo. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER, al auto de fecha y naturaleza arriba indicadas, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto ante el superior Juzgado Promiscuo de Familia del Municipio, en el efecto suspensivo. Por secretaría remítase el expediente de manera virtual.

NOTIFÍQUESE


JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 42
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 29 DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 29 DE ABRIL DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, veintisiete de abril de
dos mil veintiuno.

Radicado No. 05282-40-89-001-2017-00111-00
Auto de Sustanciación No. 216

Estudiado el trabajo de partición allegado por el auxiliar de la justicia designado, se evidencia que nuevamente incurrió en el mismo error alertado por la apoderada Olga Lucía Echavarría Cuartas, en el sentido de que no es admisible la adjudicación de hijuelas a nombre de los causantes JUAN DE LA CRUZ PANIAGUA y MARÍA TERESA URIBE DE PANIAGUA, así consignado en el nuevo trabajo de partición, texto que así resaltó el partidor: **“LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. PRIMERA HIJUELA... SEGUNDA HIJUELA”**; (Artículo 1394 del Código Civil).

En consecuencia, tal como lo prevé el numeral 6 del artículo 509 del CGP; se ordena al partidor REAJUSTAR el trabajo de partición, concediéndole para ello el término de DIEZ (10) DIAS hábiles siguientes a la notificación por estado.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA

CERTIFICO

**QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
NÚMERO 42**

**FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 29 DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 29 DE ABRIL DE 2021 A LAS 5:00 PM**



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, veintisiete de abril de
dos mil veintiuno.

Radicado No. 05282-40-89-001-2018-00153-00
Auto de Sustanciación No. 218

Con fundamento a lo dispuesto en el artículo 3 del decreto Legislativo 806 de 2020, en consonancia con el artículo 78.14 del CGP, para el trámite atinente a la liquidación actualizada del crédito presentada por el apoderado de la entidad accionante, simultáneamente allegar constancia de envío del memorial a la dirección electrónica del demandado, informada en la demanda.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
NÚMERO 42
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 29 DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 29 DE ABRIL DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, veintisiete de abril de
dos mil veintiuno.

Radicado No. 05282-40-89-001-2020-00057-00
Auto de Sustanciación No. 217

Se rechaza de plano la solicitud del apoderado de la accionante; primero, porque la parte demandada a la fecha no ha sido notificada del auto admisorio; segundo, por cuanto la denuncia o queja elevada ante la Inspección Municipal de Policía local, conforme a las normas establecidas en el Código de Convivencia Ciudadana, la funcionaria administrativa asumió el conocimiento del asunto, y expidió CONSTANCIA en la que incluso se desconocen los nombres de las personas denunciadas para confrontarlas con la parte demandada, e indicó que el daño ocasionado fue resarcido, hecho por el cual no recepcionó denuncia; y tercero, al encontramos aquí en proceso de Pertenencia, no posesorio, no es procedente ordenar el requerimiento solicitado.

Vencido el término del emplazamiento a las PERSONAS INDETERMINADAS, para que sean representadas se designa Curador a la abogada Alba Lucía Quintero Pérez, con T. P. No.49726, dirección Medellín Carrera 50 Nro.50-14- Oficina 1107, teléfono 5130595, correo electrónico albalquintero52@hotmail.com; quien será comunicada de la designación por parte de la Secretaría, en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por cuanto la demanda fue admitida por auto del 18 de Noviembre de 2020, y la medida cautelar de inscripción decretada, se perfeccionó el 24 de Febrero

hogaño; al tenor del numeral 1 del artículo 317 del CGP, se REQUIERE a la parte accionante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado electrónico, proceda notificar el auto admisorio a la accionada; vencido dicho término sin que se haya realizado el trámite, se tendrá por desistida tácitamente.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
NÚMERO 42
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 29 DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 29 DE ABRIL DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA